

**DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. P
R E S E N T E.**

CRISTINA PORTILLO AYALA, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma el numeral 178 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se hace en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes tienen una letra (lo que figura por escrito) y un espíritu, que es lo que motivó al legislador a dictarla, y muchas veces esa intención no está muy clara en lo que se ha dejado plasmado, pudiendo la interpretación que se haga a posteriori por los jueces diferir de lo querido por el legislador.

Conocer la verdadera intención del legislador no es tarea fácil y hay que demostrarla, pues de lo contrario se caería en subjetivismos que más que desentrañar lo que quiso el que las sancionó, posibilitaría a los jueces tener aún más discrecionalidad en sus sentencias pudiendo atribuir a la intención del juez la suya propia.

Tenemos en nuestro código penal vigente el numeral 178 en el cual textualmente señala en su primer párrafo: Artículo 178. Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Textualmente cita que para que se actualice el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar debe existir conductas, es decir, que sea conducta de violencia reiteradas, no sería suficiente una ocasión, sino que la o las víctimas tendrían que soportar varias veces actos de violencia para actualizar la conducta descrita en nuestra legislación penal, me atrevo asegurar compañeras y compañeros que el espíritu del legislador que sanciono en su momento el delito a que me refiero, no era que se produjera en la o las víctimas conductas reiteradas de violencia, me atrevo a decir que las y los legisladores tendemos a emitir leyes encaminadas a fomentar la paz, armonía, y no a propiciar la violencia, y no el de enviar el mensaje de puedes agredir una vez y no pasa nada, se incurre en responsabilidad desde el primer momento en que se causa un daño, y de que las personas no deben sufrir varias veces para que se les pueda hacer justicia, basta una ocasión para que el ser humano pueda hacer valer su derecho de recibir justicia y basta una vez para que el agresor tenga consecuencias sobre su mal actuar, por ello compañeras y compañeros propongo reformar el numeral 178 del Código Penal vigente en el Estado a efecto de eliminar el termino conductas que significa la pluralidad de conducta y cambiarla por los términos “quien haga uso de la violencia física, psicológica o mora” con ello se determinaría que no sería necesaria varias conductas sino bastaría una conducta para poder actualizar el delito de violencia familiar.

Aunado a lo anterior el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, razón por la cual el numeral que nos ocupa debe ser tomado con literalidad por el juzgador, lo que conlleva actualmente a que se deben generar varias conductas de violencia para que se pueda actualizar dicho delito, por ende nuestra tarea es facilitar el acceso a la justicia, por ello mi preocupación en reformar el numeral 178 del Código Penal.

La violencia familiar constituye el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la o las víctimas del delito, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, las secuelas de dicho delito son trascendentales ante ello el Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena, por ello también propongo el incremento de la pena, tomando en cuenta que se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado, y es precisamente el Estado quien garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para

lograr el orden y la paz social, por tanto nadie debe atentar contra la familia ni un integrante de ésta, por ello propongo que se establezca una sanción independiente a la corporal que vaya tendiente al tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, en razón a que el ser humano es un ser social, y quien es agresor requiere de apoyo para evitar caer en las mismas conductas al momento en que se relacione con alguien más o que recupere a su familia y se siga viviendo con éstos vicios, actualmente no solo hablamos de que alguno de los cónyuges es el agresor, sino que desafortunadamente la violencia familiar también la cometen ahora los hijos frente a los padres, por ello necesitamos recuperar a las familiar michoacanas, pero en un contexto sano, de armonía ante ello es que propongo como consecuencia jurídica la reeducación, tratamientos tendientes a la recuperación del agresor para establecerlo en un ambiente saludable.

Ante lo citado es por lo que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar **quien haga uso de la violencia física, psicológica o moral causando daño** física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de **cuatro a ocho** años de prisión, **y de doscientos a seiscientos días multa, tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo**, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, **adulto mayor** o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 8 de julio 2020.

**CRISTINA PORTILLO AYALA
DIPUTADA**